

titucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitución.

- 2.ª ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades fererales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual.

Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

AMPARO pedido por D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, curas del Saltillo, contra la ley que prohíbe la adminis-

tración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil. . . . . 261

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 287

- 1.ª ¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condena constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

AMPARO pedido por María Rosa, indígena de Tultitlan, contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. . . . . 291

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 290

- 1.ª ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución que se castigue lo mismo el simple conato que la consumación perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetración de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepción los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepción, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crimen consumado. La razón, el espíritu y la letra del artículo constitucional condena ésa interpretación.

- 2.ª ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribución exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho ménos pueden alterar *las que aseguran la vida del hombre*, porque esto está prohibido aun á esos Poderes. Interpretación y concordancia de los art. 23 y 29 de la Constitución.

AMPARO pedido por Estéban Henández contra la pena de muerte á que fué sentenciado por el conato del delito de robo con asalto. . . . . 292

EJECUTORIA de la Suprema Corte. . . . . 304

- 1.ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba

admitirse: el timbre, el certificado de conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretación del art. 17.

2.ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algún caso llegar hasta autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el art. 22 de la Constitución prohíbe como *inusitada*. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, contra el acto de un juez que la declaró desistida de sus derechos porque no pudo acreditar su solvencia con la Hacienda pública..... 306

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 320

1.ª ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la *comunidad*? El art. 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de *corporación civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporación civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpetua ó indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El *pueblo*, lo mismo que la *comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.ª ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corpora-

ciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de éstos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los arts. 17 y 27 la Constitución.

3.ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporación civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no solo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

AMPARO pedido por D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, contra la ejecutoria del Tribunal del Distrito, que negó á esos pueblos de indígenas la personalidad para litigar..... 323  
 EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 333  
 CONCLUSION..... 336

-19-6-1903-

México (D.F.)

